

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00089 informándole que se encuentra pendiente resolver si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** COBRO INTEGRAL S.A.S.

**DEMANDADO(S).** LUIS ALBERTO ORTEGA OSPINO Y ANGELA MARIA ALVAREZ ACOSTA.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2022-00089-00

Como indica la nota secretarial que precede, la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago contra los demandados arriba referenciados, no obstante, una vez realizado el examen de la demanda se advierte que los señores Luis Ortega y Ángela Álvarez tienen su domicilio en el Municipio de Canalete-Córdoba, hecho que imposibilita el trámite de la demanda por esta Célula Judicial.

Ello es así, dado que pese a que en la demanda se señala que se presenta en esta ciudad por ser supuestamente el lugar de cumplimiento de la obligación, revisando el título objeto de recaudo ejecutivo no se observa en el mismo que se haya indicado a la ciudad de MONTERÍA como lugar de pago de la obligación. Al respecto vale aclarar que para establecer la competencia para conocer del proceso se deben atender los presupuestos establecidos en el artículo 28 del Código General del Proceso, los cuales determinan que:

*“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado ...*

*...*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*

En efecto, el juez competente para conocer de este tipo de procesos, es el juez del lugar de domicilio del demandado o el juez del lugar de cumplimiento de la obligación a elección del demandante, empero, como ya se dijo en líneas anteriores, para efectos de establecer la competencia se procedió a verificar si el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la ciudad de Montería, no obstante, *en la letra no se señala el lugar de cumplimiento*, no siendo entonces en ningún caso este Juez competente para conocer del proceso de la referencia.

Así las cosas, declara el Juzgado su incompetencia para conocer del asunto, pues si bien estamos ante un proceso contencioso de mínima cuantía el domicilio de los

demandados es el municipio de Canalete sin que se establezca en el título valor que el lugar de cumplimiento es la ciudad de Montería.

En definitiva, esta Unidad Judicial reitera que carece de competencia para conocer del asunto razón por la cual se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 C.G.P, procediéndose a enviar el presente proceso Juzgado Promiscuo Municipal de Canalete para su competencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la ciudad de Canalete para que sea conocimiento del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de dicha ciudad.

**TERCERO. HACER** la respectiva anotación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a87d6042b09bfd03bfcc1deb72f1364eaab501a48e769aa9dcb8ce854e420**

Documento generado en 31/03/2022 10:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**